



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Verbal

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00404-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que reúne a cabalidad con las exigencias legales del art. 368, 369 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá en consecuencia a ordenar su admisión, por ser este Juzgado el competente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa (VERBAL) instaurada por José Javier Rivera Torres C.C. No. 1.090.402.363 y en contra de Oscar Eleazar López Gómez C.C. No. 88.237.972.

SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado en el canon 369 del C. G. P., córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días, preste caución por la suma de \$10.533.624 correspondiente al 20% del valor de las pretensiones pecuniarias solicitadas, de conformidad con lo normado en numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capítulo I, del Código General del Proceso, como proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2020- 00413-00

Se encuentra al Despacho el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, recibido por correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda. Como quiera que se reúnen las previsiones del Artículo. 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Acceder al retiro de la demanda Ejecutiva Radicado con el No. **00413-2020**, instaurada por ASESORIAS INMOBILIARIA ROCIO ROMERO contra MYRIAM ANTOLINEZ DE SALINAS, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- No hay lugar a devolver anexos pues obran a disposición del profesional del derecho en los mensajes digitales remitidos a la oficina judicial y del juzgado.
- 3- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado y en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00456-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por la Inmobiliaria Tonchala S.A.S. NIT. 890.502.559-9 contra Juan Carlos Martínez Rueda C.C. No. 13.479.398, Irma Cárdenas Gramados C.C. No. 60.279.759 y Ruth Yadira Bustamante Mora C.C. No. 60.308.750, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librándole mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Se ordena el pago de la cláusula penal pactada en el contrato regulándola al pago de 2 meses, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del art. 867 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Inmobiliaria Tonchala S.A.S. NIT. 890.502.559-9 en contra de Juan Carlos Martínez Rueda C.C. No. 13.479.398, Irma Cárdenas Gramados C.C. No. 60.279.759 y Ruth Yadira Bustamante Mora C.C. No. 60.308.750 por las siguientes cantidades:

1. \$4.340.000 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 a razón de la suma de \$620.000 mensuales.
2. \$1.015.000 por concepto de las cuotas de administración correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 a razón de la suma de \$145.000 mensuales.
3. \$1.240.000 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
4. Más los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando.
5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a al Doctor Ismael Enrique Ballén Cáceres en los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00458-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por Asesoría Inmobiliaria Roció Romero S.A.S. con NIT. 900.941.818-1 por medio de apoderado judicial contra la sociedad Código Azul Medicina en su Hogar S.A.S., con NIT. 900.658.587-0, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que no se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección de notificación aportada para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora Luz Idaida Celis Landazábal en los términos del memorial poder a ella conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00460-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Guillermina Casadiego C.C. No. 37.216.817 por medio de endosatario en procuración contra Belkis Ascencio C.C. No. 27.602.857, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Guillermina Casadiego identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.216.817 en contra de Belkis Ascencio identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.602.857 por las siguientes cantidades:

1. \$1.500.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-216566015 de fecha 1 de junio de 2019.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día 2 de junio de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Hernando Angarita Carvajal quien actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00461-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Guillermina Casadiego C.C. No. 37.216.817 por medio de endosatario en procuración contra María del Carmen Pérez C.C. No. 60.373.082, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Guillermina Casadiego identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.216.817 en contra de María del Carmen Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.373.082 por la siguiente cantidad:

1. \$5.000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-218164197 de fecha 15 de enero de 2020.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día 2 de agosto de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Hernando Angarita Carvajal quien actúa como endosatario en procuración.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2020-00462-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan o Comultrasan”, identificada con Nit. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial contra Nikol Yeriset Sierra Vargas C.C. 1.004.846.293 y Jorge Enrique Barrera Hernández C.C. No. 9.525.750, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Nikol Yeriset Sierra Vargas C.C. 1.004.846.293 y Jorge Enrique Barrera Hernández C.C. No. 9.525.750 que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan o Comultrasan”, identificada con Nit. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.529.368 por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 039-0096-003258438 de fecha 23 de enero de 2019.
2. Más intereses moratorios causados sobre saldo del capital contenido en el Pagaré No. 039-0096-003258438 a partir del día 3 de junio de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre las constas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Pedro José Cárdenas Torres conforme al poder otorgado.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00464-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Maristella Castellanos Gómez, por medio de apoderado judicial contra Javier Enrique Flórez Pasto.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas –pretensión 2, 5, 8, 11 y 14- pues el demandante solicita el pago de interés de plazo de los títulos valores adosados con la de demanda, sin tener en cuenta que en los mismos para el pago de este dinero se estableció que los intereses de plazo serían del cero por ciento. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare la misma. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.
2. No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor Rafael Humberto Villamizar Ríos como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00465-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por el Banco Agrario De Colombia S.A., Nit 800.037.800-8 contra Alfonso Villarreal Quintero C.C. No. 5.758.912, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., Nit 800.037.800-8 contra Alfonso Villarreal Quintero C.C. No. 5.758.912 por las siguientes cantidades:

1. \$ 93.338.143 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016100020275 base de recaudo.
2. \$7.718.386 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del D.T.F. + 6.0 puntos efectiva anual, desde el día 1 de abril del 2019, hasta el día 30 de septiembre del 2019.
3. Más intereses moratorios causados a partir del día 1 de octubre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
4. \$5.973.994 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016100020275
5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza en los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: Téngase a Hugo Andrés Angarita Carrascal dependiente judicial del Doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza, dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00468-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Abogados Especializados En Cobranzas S.A. “AECSA” como endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra Juan Carlos Moreno Ramírez.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Se tiene que demandante solicita el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 3896095 que corresponden a la obligación No. 05906066800140167, sin embargo revisada la escritura pública No. 9857 de fecha 30 de mayo de 2016 donde Davivienda S.A., otorga poder especial a la Doctora Ginet Yomar Castaño para que “...endosen los pagarés en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad que represento y en los términos cedan los títulos de deuda a las obligaciones que se relación a continuación...” no se pudo hallar la obligación No. 05906066800140167, pues algunas resultan ilegibles, por lo que no se puede establecer la legitimidad del endoso en propiedad a Abogados Especializados En Cobranzas S.A. “AECSA”. Por lo anterior se hace necesario allegue la escritura de manera legible e indique la página donde se encuentra consignada. Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 663 del Co.
2. No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00469-00

Dumian Medical S.A.S., impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de AXA Colpatria Seguros S.A., teniendo en cuenta que de los títulos valores arrimados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a AXA Colpatria Seguros S.A., identificado con Nit. 860.002.184-6 pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Dumian Medical S.A.S., identificada con Nit. 805.027.743-1 las siguientes sumas de dinero más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima del interés bancario, causados desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación:

Nº	Nº FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO CANCELAR
1	TMA420783	18/09/2015	18/10/2015	\$ 13.907.860	\$ 891.309
2	TMA423842	18/09/2015	18/10/2015	\$ 14.281.941	\$ 879.090
3	TMA858664	20/04/2017	20/05/2017	\$ 16.091.294	\$ 80.457
4	TMA903495	6/06/2017	6/07/2017	\$ 12.167.950	\$ 60.840
5	TMA933862	2/08/2017	1/09/2017	\$ 14.685.585	\$ 14.685.585
6	CBC311	3/07/2019	2/08/2019	\$ 47.800	\$ 47.800
7	CBC584	10/07/2019	9/08/2019	\$ 172.263	\$ 172.263
8	CBC1149	5/08/2019	4/09/2019	\$ 11.994.251	\$ 11.994.251
9	CBC1339	5/08/2019	4/09/2019	\$ 110.825	\$ 110.825
10	CBC1658	15/08/2019	14/09/2019	\$ 47.800	\$ 47.800
11	CBC1660	15/08/2019	14/09/2019	\$ 24.200	\$ 24.200
12	CBC1673	15/08/2019	14/09/2019	\$ 47.800	\$ 47.800
13	CBC2051	4/10/2019	3/11/2019	\$ 60.500	\$ 60.500
14	CBC5118	8/01/2020	7/02/2020	\$ 619.979	\$ 619.979
15	CG79233	1/03/2019	31/03/2019	\$ 7.237.608	\$ 7.237.608
16	CG83181	16/05/2019	15/06/2019	\$ 238.281	\$ 60.500
17	CG83402	2/05/2019	1/06/2019	\$ 2.641.820	\$ 1.734.707
18	CG83500	6/05/2019	5/06/2019	\$ 4.602.004	\$ 2.916.230
19	CG84278	5/08/2019	4/09/2019	\$ 213.000	\$ 213.000
20	CG57356	7/12/2017	6/01/2018	\$ 602.273	\$ 602.273
TOTAL				\$99.795.034	\$42.487.017

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Oscar Rafael Figueredo Sarmiento, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00470-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Comercializadora PROAGRONORTE S.A.S., por medio de apoderado judicial, contra Juan Carlos Moreno Ramírez.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que no indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Francisco Javier Suarez Ojeda, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00471-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente identificado con NIT. 890.300.279-4 entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra Carmen Aleris Fiallo Hinestroza con C.C. 60.380.686, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el libelo de la demanda –pretensión No. 1- no es preciso ni claro, pues se está realizando el cobro por concepto del capital total de la obligación No. 60020014109, sin embargo del poder arrimado se observa que este se da para obtener las sumas de dinero contenidas con el pagaré que se anexa en la demanda el cual no tiene ninguna identificación. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
3. Si bien es cierto manifiesta que la dirección electrónica de la parte demanda fue suministrada al Banco de Occidente en la póliza No. DES 000120 -Seguros Alfa S.A.-, la misma no se allegó. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA

RAD. 54001-4003-009-2020-00472-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por Elda Tovar contra los herederos del señor Baldomero Rincón Pérez y personas indeterminadas, sería del caso entrar a estudiar su admisión, si no se observara lo siguiente:

Del certificado especial para proceso de pertenencia del folio de matrícula No. 260-161674 se desprende que: “... no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que el inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT, Artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de característica sea rural) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en el caso de que característica sea urbana). Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la nación son imprescriptibles...”.

Por otro lado, expone la parte actora que la pretensión recae sobre la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre la totalidad de una mejora sobre un lote de terreno ejido, mejora que perteneciere a la sucesión del 50% restante de señor Baldomero Rincón Pérez y personas indeterminadas respecto de una mejora sobre un lote de terreno ejido, con folio de M.I. 260-161674.

Recuérdese que, para que se pueda dar declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera que sea su clase, se necesita el tiempo, la posesión y que la pretensión tenga como objeto bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, tal como lo consagra el artículo 2518 del C.C.

Concomitante, las cosas que se encuentren fuera del comercio, es decir, los bienes de uso público, no se prescriben en ningún caso conforme a lo establecido en el artículo 2519 del C.C., pues pertenecen a todos los habitantes

de un territorio, como lo enseña el artículo 674 *ibídem*, los cuales son imprescriptibles, inalienables e inembargables, esto debido a que no se puede comercializar con ellos.

Téngase en cuenta que el artículo 1 de la Ley 41 de 1948 *“Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros Delegados”* establece que los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.

El carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de usos público está expresamente contenido en el artículo 63¹ de la Constitución, que en concordancia con el artículo 375 del C.G.P., que en numeral 4º consagra que “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

Por otro lado, el artículo 713 del Código Civil preceptúa que “la accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella”.

Así mismo, el artículo 739 de la citada norma dispone, al referirse a la construcción y siembra en suelo ajeno, que “el dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

La Corte Suprema de Justicia manifestó, en relación con lo estatuido por el artículo 739 del Código Civil, que *“en tratándose de accesión de cosas muebles a inmuebles, regulada en el Capítulo 4o. del Título 5o. del Libro 2o. del Código Civil, conviene advertir que, según su artículo 739, el dueño del terreno está legitimado para obligar al que edificó o plantó en su predio, a pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios; y que también tiene facultad para hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las respectivas indemnizaciones (...).*

Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya.²

Al analizar el asunto frente a la mejora de la cual se pretende la usucapión, y teniendo lo enunciado en los hechos y pretensiones de la demanda y de los documentos allegados con la misma, siempre ha habido claridad que el predio sobre el cual fue levantada la mejora es un ejido, y partiendo de la base a que por virtud de fenómeno de adhesión conforman ambos bienes, aplicando el principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la imprescriptibilidad del terreno cobija todo aquel que lo acceda, pues no se puede pretender la prescripción de la mejora de manera desligada del lote de terreno que lo alberga, por lo que es improcedente admitir la demanda de prescripción de mejoras sobre un terreno ejido acorde con el artículo 375 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Fecha: Marzo 31 de 1998, No. de Rad.: 4674-98.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00473-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución instaurada por Juan E. Montagut Aparicio actuando a nombre propio contra Gerson Serrano Nieto y Rafael Rojo Carrillo, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección de notificaciones aportada para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Del inmueble objeto de restitución no se especifican sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que las aporte. Artículo 83 del C.G.P.
3. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2020-00474-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Pichincha S.A., identificado con Nit. 890.200.756-7, a través de apoderada judicial contra Martin Eduardo Sepúlveda Carvajal C.C. No. 5.401.523, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Martin Eduardo Sepúlveda Carvajal C.C. No. 5.401.523, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Pichincha S.A. identificado con Nit. 890.200.756-7, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 15.848.945 por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 3391062 de fecha 5 de agosto de 2019.
2. Más intereses moratorios causados sobre saldo del capital contenido en el Pagaré No. 3391062 a partir del día 6 de agosto de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre las constas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Yulis Paulin Gutiérrez Pretel conforme al poder a ella otorgado.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00475-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) con Nit. 860.034.594-1 por medio de apoderado judicial contra Wilson Hermes Salgado Otálora C.C. 74.325.180, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda - pretensión y hecho b y c - no es preciso ni claro, puesto que solicita el pago de los intereses de plazo causados y liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 24 de julio de 2020 y simultáneamente los intereses moratorios sobre las mismas fechas. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare lo pretendido. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la pasiva y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Ricardo Faillace Fernández en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00476-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Luz Esther Castellanos Ruiz, por medio de apoderada judicial en contra de Martha Rocio Meneses Bautista y Ana Lucia Bautista Parada, para decidir sobre su admisión.

No obstante, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones no se consigna la dirección física de la demandada Martha Rocio Meneses Bautista y a su vez que la señora Ana Lucia Bautista Parada vive en Avenida 5 No. 5-70 Barrio Comuneros de esta Ciudad -sector que pertenece a la Comuna No. 7 de la ciudadela de Juan Atalaya y que la acción es de mínima cuantía, se establece que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya, Unidad Judicial a la que le competen todos los asuntos en que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Luz Esther Castellanos Ruiz, por medio de apoderada judicial en contra de Martha Rocio Meneses Bautista y Ana Lucia Bautista Parada, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Monitorio

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00479-00

Se encuentra al Despacho la presente demandada propuesta por F.E. Importaciones S.A.S., a través de apoderado judicial, contra Carlos Alfredo Sarmiento Rey, para decidir sobre su trámite.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1. No se agotó el requisito de procedibilidad, por lo cual se hace necesario que se aporte por parte de la demandante dada la naturaleza del presente asunto, esto es declarativa, conciliación extrajudicial, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 640 del 2001.
2. Se observa que el poder no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 5 del decreto 806 del 2020, toda vez que de la capture de pantalla acercada por la parte actora se tiene que el mismo fue remitido desde el correo ahdz.iuris@gmail.com y no desde la dirección del correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la entidad a representar, razón por la cual sea necesario que el mismo sea remitido desde el correo autorizado para notificaciones administracion@feimportaciones.co, para que produzca los efectos de mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00480-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Ladrillera Casablanca S.A. Nit.890505326-3 contra Regulo Marín Villegas con C.C. No. 6.332.258, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Ladrillera Casablanca S.A. Nit.890505326-3 en contra de Regulo Marín Villegas con C.C. No. 6.332.258 por las siguientes cantidades:

1. \$1.637.023 por concepto de capital adeudado según pagaré número 6332258 de fecha mayo 22 de 2019.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día 23 de junio de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Francisco Javier Suarez Ojeda en los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00481-00

Se encuentra al despacho la presente demandada propuesta por Berta María Vivas Mora a través de apoderado judicial, contra Bertha Yolanda Vivas, para decidir sobre su trámite.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares, es del caso que la parte actora preste caución conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 el C. G. del P, por un valor de \$6.600.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00482-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la Caja De Compensación Familiar De Norte De Santander COMFAORIENTE Nit. 890.500.516-3 contra Dayne Llorayma Bohórquez Gelvez C.C. No. 27.633.970 y Helga Mercedes Rodríguez Garzón con C.C. No. 60.421.087, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección de notificaciones aportada para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. Yuly Ella Belén Parada Leal en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00485-00

Se encuentra al Despacho la presente demandada propuesta por Empresas De Economía Solidaria Denominada Cooperativa Especializada En Seguridad Y Escoltas Profesionales De Colombiano “COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.” Cooperativa de Trabajo Asociado a través de apoderado judicial, contra Conjunto Cerrado El Recreo Propiedad Horizontal, para decidir sobre su trámite.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la pasiva y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
3. No se aportó cámara de comercio para determinar la calidad del demandante, conforme lo establece el artículo 85 del Código General del Proceso.
4. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía real

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00487-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Davivienda S.A. Nit. Nit: 860.034.313-7, actuando por medio de apoderado judicial contra Erika Nathalia Murillo Plata C.C. No. 1.095.924.057, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Erika Nathalia Murillo Plata que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Davivienda S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. \$51.484.622,11 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 05706067100074199, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. \$671.879.49 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas del pagare No. 05706067100074199 base de recaudo.
3. \$4.136.120,51 como intereses corrientes que se causen y liquiden desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2020.
4. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 1 De octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo con garantía real de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311978, ubicado en la Av. 8 No. 11-46 conjunto cerrado Ventus, parque residencial Bonavento sector Prados del Este, apartamento 602-torre 2 de esta Ciudad, propiedad de la demandada Erika Nathalia Murillo Plata, identificada con C.C. 1.095.924.057. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00489-00

La Sociedad Promotora de Negocios y Finca Raíz Cúcuta S.A.S. Nit. 900.320.116-3, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago contra Zabdy Mirzayith Prieto Coral C.C. No. 1.090.431.804, Nomar Jesús Rivera Coral C.C. No. 1.127.913.502 e Isidoro Iván Villamizar Martínez C.C. No. 13.223.316. Teniendo en cuenta que del título arimado se desprende que el mismo reúne cumple las previsiones de ley, se librarán mandamientos de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la Sociedad Promotora de Negocios y Finca Raíz Cúcuta S.A.S. Nit. 900.320.116-3 y en contra de Zabdy Mirzayith Prieto Coral C.C. No. 1.090.431.804, Nomar Jesús Rivera Coral C.C. No. 1.127.913.502 e Isidoro Iván Villamizar Martínez C.C. No. 13.223.316, por las siguientes cantidades:

1. \$ 4.992.000 por concepto de los cánones correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 a razón de \$ 1.664.000 mensuales.
2. \$3.328.000 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
3. Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Jesús María González Quintero, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. Andrea Paola Sarmiento Jaimes CC N° 1.090.460.258 como dependiente judicial de Dr. Jesús María González Quintero, dentro del proceso de la referencia.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos

proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00490-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Caja De Compensación Familiar De Norte De Santander COMFAORIENTE Nit. 890.500.516-3 contra Niriyeth Alba Rodríguez C.C. No. 60.386.144 y Luis Jesús Guerrero Sánchez C.C. No. 88.288.252, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Caja de Compensación Familiar De Norte De Santander COMFAORIENTE Nit.890500516-3 en contra de contra Niriyeth Alba Rodríguez C.C. No. 60.386.144 y Luis Jesús Guerrero Sánchez C.C. No. 88.288.252 por las siguientes cantidades:

1. \$ 931.000 por concepto de capital adeudado según pagaré número 1458 base de recaudo.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día 01 de enero de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Yuly Ella Belén Parada Leal en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**